

41. Suele la travesura de las partes litigantes pedir que algun tercero, que en la causa no ha tenido intervencion, absuelva con juramento algunos extremos; cuyo medio es tan violento, como reprobado (1).

Téngase por máxima, que el reo criminal merece ciertas especiales gracias en el foro, que al actor no le son concedidas (2). Tampoco se olvide, que si la defensa la fia en objeciones que haga al mismo actor, acusando ó reconveniéndole con otro delito distinto, nada adelantará por este medio (3).

42. Las gestiones del reo en juicio, siendo menor han de ser por persona autorizada; y siendo mayor, puede instaurarlas por poder habiente, no obstante la ley de Partida; como se demostrará en sus debidos lugares (4).

(1) Obs. 6. cap. 1. n. 52. y y allí cap. 3. n. 3. y sig. Obs. 10. obs. 10. cap. 4. cap. 6. num. 9.

(2) Obs. 10. cap. 6. (4) Obs. 6. cap. 9. y obs. 10.

(3) Obs. 6. cap. 1. n. 35 y 36 capitulo 1.

## CAPÍTULO II.

DE LOS PERDONES PUBLICOS, Y CONMUTACION  
DE LAS PENAS.

CONTIENE :

Nes.

1. La reservada facultad del Príncipe en esta materia.
- 1 y 2. Conmutacion de las penas y condenaciones.
3. Motivos que regularmente inclinan el ánimo del Soberano a la promulgacion del indulto general.
4. Del indulto particular, el Viérnes Santo.
5. Delitos exceptuados del indulto general.
6. Indulto particular, por hechos señalados.
7. Si obsta á la comprension del indulto, el haber sido indultado antes el reo que lo pretende ?
7. Si el delito que se quiere indultar, tiene parte interesada que procede ?
8. Si el indulto se extiende á los reos sentenciados, destinados á sus condenaciones ?
9. Los reos que están ausentes, rebeldes ó fugitivos; como y ante qué Juez se han de presentar : y si la decision de estos puntos es del Juez superior ?
10. Como deben hacerse estas consultas ?
- 10 y 11. Efectos del indulto : y si debe pagar el indultado las condenaciones pecuniarias, y costas judiciales ?
12. Indultos especiales por el mérito, excelencia, habilidad ó servicios distinguidos de algun sujeto, tambien son reservados al supremo poder del Príncipe : y lo mismo la restitucion de honores, y habilitacion de personas inhábiles.

---

1. El abatido espíritu del miserable criminal cambia su desaliento en vigorosos afectos del ánimo,



cuando los destellos benéficos del indulto de sus crímenes le aseguran la indemnidad. Este bien por dos únicas emanaciones puede felicitarle: la una por la soberana piedad del Príncipe: y la otra por la voluntaria ó transigida condonacion de la parte ofendida. De la última se tratará en el capítulo siguiente; y sobre la primera, que es nuestro objeto, es muy justo se diga que uno de los mas principales atributos del supremo poderío es la facultad de perdonar al que por sus méritos debia ser condenado (1); siendo tan reservada, que solo el Monarca la goza, no otro señor alguno (2); al paso que lo es (supuesto nace de la propia fuente y ocupa igual gerarquía) la de conmutar las penas; por ser inegable que el que como dueño puede remitirlas, le es inmanente el poder de conmutarlas despues de sentenciadas y executables (3). Dicese despues de sentenciadas; porque antes, ó en la propia sentencia, el Juez mismo puede hacerlo, bajo los proceptos y limitaciones que *expresso* han de tratarse (4). De modo, que el Príncipe es la ley viva, cuyo arbitrio no está regulado por las escritas; y así, no solo puede cambiar la establecida pena, sino tambien la leve extenderla á la capital (5). Y si el Magistrado supremo puede deferir al poder suyo y cumplirlo hasta la imposicion de la

(1) D. Matth. cont. 21. n. 5.  
et seq.

(2) D. Matth. loc. cit.

(3) D. Matth. ibi.

(4) En el cap. 7. punt. 1. observacion 10.

(5) D. Matth. cont. 24. n. 6.

del último suplicio, no es absoluto, sino sujeto y limitado á las reglas y disposiciones de aquellas (1).

2. En crédito de esta verdad está declarado, que ni los Intendentes de los departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, ni persona alguna pueden variar las condenaciones de los destinados al servicio de las armas, presidio ú otra cualquiera, aun la falta de talla, ú otro vicio, les haga ineptos; pues en tales lances han de tomarse otros recursos, que en su debido lugar se sugerirán (2).

3. Aunque ilimitado el supremo poder del Rey, nunca regularmente dispensa su Real clemencia, indultando á los míseros criminales sin concurrir especial motivo; como el de exaltacion al trono, nacimiento de Infante ó Príncipe, entrada del Rey en su Reino, matrimonio de alguna persona Real, celebracion de Cortes, alguna batalla muy señalada, festividad de Pascuas, ú otros que felicitan la Monarquía; en cuyas prósperas ocurrencias suelen ser generales los perdones; y se extienden á todos los delincuentes y delitos cometidos hasta entonces; á excepcion de aquellos que en la misma concesion se hallan literalmente excluidos, ó por la general disposicion de derecho no se comprenden, cuando el Monarca dejó de comprenderlos (3).

(1) D. Matth. ibi n. 7 et 8. de 1787. Véase punt. 4. cap. 7. Véase el cit. punt. 1. observ. 10.

(2) Real Cédula de 9 de enero de 1783. Otra de 6 de diciembre

(3) D. Matth. ubi prox. Mas-trill. de Indult.



4. Sobre estas especiales causas, es antiquísima la costumbre de perdonar nuestros Monarcas los reos presos en las cárceles de Corte y Villa de Madrid, que no lo fueron por delitos feos, enormes é indignos de su Real piedad, el Viérnes santo al tiempo de adorar la reliquia de la santa Cruz, precediendo á este acto la consulta de la Cámara.

5. Si la real Cédula de indulto no hiciere mérito de los delitos que por un concepto comun de derecho se juzgan excluidos, se tienen por no comprendidos en la expresion general; y son regularmente los de esta série y categoría: el de lesa Magestad divina ó humana: el de blasfemia: el de traicion: el de estado: el de moneda falsa: el de incendio malicioso: el de extraccion de cosas prohibidas del Reino: el comercio contra Pragmáticas y Bandos: el atentado de sacar la espada para herir ó matar en los lugares en donde están las audiencias y tribunales superiores, ó en los Palacios Reales: la usurpacion, ó destruccion de los montes, árboles, yerbas, y pastos del Patrimonio público: el de hurto, cohecho, y barateria: el de resistencia á la Justicia: el de falsedad: el de mala versacion de la Real Hacienda: el de desafío: el de extraccion de cosas prohibidas á potencias beligerantes con la nuestra: el de dar de bofetadas, especialmente á Sacerdote, Noble, Justicia, Ministro ó dependiente de ella, no perdonando esta injuria la parte que la padeció: el de alevosía: el de homicidio de Sacerdote: y el que

no haya sido casual, ó en propia y justa defensa(1); con la particularidad, que el homicidio con dicho sacrilegio, queda excluido del indulto, aun perdonándolo la parte interesada (1).

6. Por el auto acordado 3, tit. 11, lib. 8 de la Recop. se concede señalado indulto al reo de graves delitos, que aprehende y presenta á la justicia los ladrones famosos, y salteadores de caminos; y por la real Cédula de 21 de setiembre de 1776, se dispensa el favor al reo presentado por los parientes, que no se le imponen penas afrentosas.

7. Al reo anteriormente indultado por cualquiera crimen, no se le atiende en el nuevo indulto á que aspire: por que el haberlo sido, califica reincidencia ó costumbre frecuente de delinquir; á no ser que en la misma gracia se salve esta excepcion (3). Los perdones de muerte, y remision de penas, los dispone regularmente la Real Cámara, y tambien en algunas ocasiones las penas aplicadas á la misma; debiendo consultarse al Rey las que fueren muy graves (4); y todas con prévia audiencia del Fiscal; pues es indispensable atender á su dictámen, tanto en estas gracias, como en todo lo que pertenece al Real Patronato (5).

(1) Matth. et Mastrill. ubi prox Aceved. in tit. 18. lib. 6. Recop. Giumba, consil. 81. D. Larrea, decis. 25 et 90.

(2) D. Crespi observ. 5. n. 19 et seq.

(3) Villad. cap. n. 3. 357.

(4) Aut. 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(5) Véase cap. 2. de la obs. 6



En los indultos se expresa no entenderse perdonados los delitos, que habiendo parte interesada, aunque la causa sea de oficio, no preceda remision de esta. De modo, que insistiendo ella en que el delito no quede impune, impide los efectos de aquel. Bien que en todo caso, aunque no medie el expuesto expreso perdon, tendrá lugar el indulto, por lo respectivo á la pena é interés perteneciente al Fisco y denunciador (1). En otros lugares de esta obra se dará el modo de escriturar estos perdones y apartamientos (2).

8. En estas mismas Cédulas de indulto se dice ordinariamente, que su extension, no solo es á los reos presos, sino tambien á los sentenciados, á los de destino á presidios ó arsenales, y á los que estuvieren en camino para cumplir sus condenaciones; como es de ver en las diferentes, que en el Reinado del señor Carlos III (que Dios tenga en su gloria) fueron expedidas.

9. Jamás se oye el artículo de indulto, no presentándose los reos ausentes, rebeldes, y fugitivos que lo instauran, en el término competente, á beneplácito del Rey, que se les señala; cuya calidad pueden verificar en el tribunal en que pendiere la

(1) D. Larrea, decision 26. n. 10 y sig. que apoyan el Indulto Real; y allí en el cap. 3. de esta observ.

(2) En el n. 104. de la observacion 12. se pondrán la Escritura y trámites de los perdones las reglas y preceptos sobre las remisiones y actos absolutamente privados.

causa del delito que desea indultarse, ó en otro cualquiera; pues pueden hacerlo y quedar cumplidos de este modo; siendo de cargo de aquel en que se realizó la presentacion dar cuenta á el otro legítimo, para que disponga de la persona del reo que se le ha presentado.

10. En algunas de estas gracias suele prevenirse, que los Jueces inferiores consulten con la Sala del crimen de su distrito las causas de indulto; en cuyo caso no podrán, sin pena, excusarlo. Mas encontrándose menos esta prevencion, soy de sentir que tampoco deben omitirlo en aquellos negocios que á la sentencia va anexa esta calidad, antes de la ejecucion; porque el indulto es de tanta fuerza y mérito, como el fallo definitivo absolutorio; en términos que una vez impartido, ya no puede tratarse de aquel delito, ni procederse jamás contra el reo indultado (1). Estas consultas pueden dirigirse por uno de estos dos medios: ó recurrir á la superioridad luego como ocurre el pedirse la comprension del indulto: ú oír la súplica, con dictámen del Promotor-Fiscal (si le hubiere) y fallarla, sujetando la decision al superior, con esta reserva: que se entienda, no tener efecto, hasta ver su efectiva conformidad.

La eficacia de la declaracion del indulto borra al reo la nota de infamia, y le condona la pena cor-

(1) Antunez de Donation. lib. 2. cap. 18.



poral, y la de sus bienes, si viene antes de ser sentenciado el delito que se indulta; mas viniendo despues de la sentencia, le queda siempre la expuesta deshonra, y la obligacion de satisfacer las condenaciones pecuniarias que no sean aplicadas al Fisco, ó denunciador; á no ser que en la Real Cédula se prevenga expresamente lo contrario (1). Siendo muy digno de notar, que los indultos nunca se extienden á las penas é intereses pertenecientes á la parte ofendida, por razon de resarcimiento de daños y perjuicios, ni tampoco por congruente razon á las costas y gastos judiciales (2).

11. Exceptuáanse de esta regla aquellos casos en que el Príncipe en uso de su Soberana potestad, ocurriendo á los justos motivos de público bien, no solo puede remitir, y remite la pena correspondiente al delito, sino tambien el derecho de la parte agraviada. Y lo propio, sin este aliciente, cuando esta última condesciende al perdon, ó ella misma perdona (3).

12. Aquellos motivos relevantes, que en sistema incontestable de derecho son capaces de frustrar la ejecucion de la sentencia criminal condenatoria; cuales son: la habilidad distinguida del reo en alguna ciencia ó arte: los méritos recomendables de sus predecesores: la nobleza y dignidad suya: los

(1) Leyes 1 y 2. tit. 31. Part. 7.

(3) De Matth. de Regim. Reg-

(2) Villad. cap. 3. n. 357.

ni Valent. cap. 2. §. 1. n. 111.

servicios adelantados, por el mismo reo, á favor del Reino y de la pátria, y así otros que se mencionarán en otra parte (1), pende tambien su dispensa y declaracion, del privativo y soberano arbitrio del Rey; á cuya gracia precede regularmente un conocimiento instructivo de la Cámara, con audiencia prévia del Fiscal; y á su efecto siguen provisiones acordadas, mediante las cuales, dispensa la real comiseracion un reintegro efectivo de todos los honores perdidos con el delito cometido.

No menos es de la suprema potestad Real restituir á la persona despojada é inhábil, la nobleza, que la justicia y disposicion de la ley le quitaron; y tambien dejar hábil é idónea para el servicio de algun empleo, á la que antes por sus hechos culpables quedaba inhibida (2).

(1) Véase punt. 4. cap. 7. ob-  
serv. 10.(2) Ripoll. de Regalib. cap. 25.  
Peguera, decis. 59. per tot.